



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe**

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo ha considerado el Proyecto de Ley **42710 CD-FP-PS**, presentado por los Diputados Garibay, Pinotti, Balagué, Bellatti, Blanco, García, Farías, Hynes, Ulieldin, y Corgniali , por el cual se crea el "Ente Autárquico para el Desarrollo y la Promoción del Turismo Santafesino"; y, por las razones expuestas en los fundamentos que podrá dar el señor miembro informante, habiendo realizado modificaciones en el texto, esta Comisión aconseja la aprobación del mismo, que a continuación se transcribe:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y :**

### **CREACIÓN DEL ENTE AUTÁRQUICO PARA EL DESARROLLO Y LA PROMOCIÓN DEL TURISMO SANTAFESINO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CREACIÓN-NATURALEZA-DOMICILIO**

**ARTÍCULO 1** - Créase el Ente Autárquico para el Desarrollo y la Promoción del Turismo Santafesino, el que se constituye como Persona Jurídica de Derecho Público Estatal Autárquica para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley. El Ente tendrá por misión fundamental promover el desarrollo turístico de la Provincia de Santa Fe, y su instalación como una plaza turística a nivel nacional e internacional.

**ARTÍCULO 2** - Actividades económicas comprendidas - Alcances: Quedan comprendidas dentro del sector turístico las siguientes actividades económicas, y las que en un futuro se incorporasen por parte del Directorio:

a) hoteles, hosterías, apart-hoteles, hostels, cabañas, bungalows, estancias, casas



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- de turismo rural, campings y demás servicios de alojamiento;
- b) restaurantes, bares, cafeterías, servicios de catering y otros servicios gastronómicos;
  - c) agencias de viajes y turismo;
  - d) empresas de transporte turísticas;
  - e) servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo;
  - f) servicios de actividades deportivas, culturales y recreativas;
  - g) atracciones turísticas;
  - h) organizadores profesionales de eventos, salones para eventos y servicios técnicos vinculados a la organización de turismo de reuniones;
  - i) servicios de turismo rural, industrial y agropecuario; y,
  - j) institutos y universidades que dispongan carreras terciarias o universitarias vinculadas con el propósito de la Ley.

Dichas actividades deberán ser relevadas y registradas por el Ente.

**ARTÍCULO 3** - El Ente creado en el artículo 1 tendrá su domicilio y la sede de su administración en la ciudad de Santa Fe, Departamento La Capital. Su autoridad de aplicación será el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología o la cartera ministerial que en el futuro lo reemplace.

### **CAPÍTULO II**

#### **OBJETIVOS Y COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 4** - El Ente, aquí creado tendrá los siguientes objetivos:

- a) elaboración y ejecución de las políticas para el desarrollo turístico provincial, tanto a nivel nacional como internacional;
- b) promoción, asistencia, regulación, supervisión, fiscalización y ejecución de planes, programas y proyectos vinculados con las actividades turísticas de la Provincia, en todas sus expresiones;
- c) instrumentación de políticas para la generación de recursos genuinos tendientes



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- al desarrollo y consecución de su objeto;
- d) consolidación y mejora del equipamiento e infraestructura turística existente;
- e) aplicación e interpretación de las normas en materia de turismo, velando por su cumplimiento;
- f) diseño de las estrategias del sector turístico provincial en su conjunto, a fin de adaptarlo a las exigencias del mercado, con especial atención a la mejora de la competitividad y el desarrollo, apuntando a la calidad de los productos y servicios turísticos;
- g) desarrollo de programas de capacitación orientados a los recursos humanos que tengan relación con el sector;
- h) asistencia técnica a Municipios y a entidades privadas, por sí o por terceros, pudiendo a tal efecto suscribir convenios y contratos con entidades públicas o privadas del ámbito nacional e internacional. Coordinación con los Municipios de las políticas de información, señalización, planificación y ordenamiento territorial tendiente a optimizar los planes de desarrollo turístico de la Provincia;
- i) preservación del patrimonio arquitectónico y cultural y cuidado ambiental en el desenvolvimiento de la operación turística.
- j) diseño y gestión de planes, programas e instrumentos de apoyo que contribuyan al fortalecimiento de la capacidad turística de las empresas santafesinas y a sus proyectos;
- k) elaboración de información de mercado precisa que agregue valor, tanto para potenciales inversores como para las empresas santafesinas relacionadas al sector turístico;
- i) articulación con otros Organismos Nacionales y Provinciales que tengan a su cargo la coordinación y gestión de planes y programas relacionados con la misión del Ente.

### **ARTÍCULO 5** - El Ente tendrá los siguientes deberes y competencias:

- a) administrar los bienes y los recursos financieros que le asigne el Gobierno de la Provincia;
- b) realizar por sí todos los actos, contratos y operaciones que fueren necesarios, en



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el país o en el extranjero, para el cumplimiento de su objeto;

c) adquirir el dominio, posesión y tenencia de toda clase de bienes raíces, muebles, semovientes, títulos, créditos, derechos y acciones y cuanto esté en el comercio, por compra, dación en pago y cualquier otro título; constituir servidumbres y usufructos y cualquier otro derecho real, activa o pasivamente;

d) enajenar los bienes desafectados de su destino y declarados en desuso o en condiciones de rezago, de acuerdo a su propia reglamentación;

e) percibir pagos y realizar los desembolsos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

f) otorgar y revocar poderes, actuar en juicio como parte, tercero o querellante en cualquier jurisdicción, denunciar o querellar criminalmente, aceptar o rechazar concordatos o adjudicaciones de bienes, someter a juicio arbitral derechos y obligaciones, renunciar fundadamente a apelaciones y recursos, prorrogar jurisdicciones;

g) dar o tomar dinero en préstamo. Percibir y otorgar aportes no reintegrables;

h) aceptar donaciones y legados, sin cargo, aceptar garantías reales y personales, transigir sobre todo género de cuestiones judiciales o extrajudiciales;

i) efectuar contrataciones de acuerdo a los principios de publicidad y competencia según las disposiciones legales vigentes que le fueran aplicables;

j) aprobar su estructura orgánica y funcional, designar y administrar su personal e nombrar a sus miembros, implementar todas las reglamentaciones necesarias para su funcionamiento;

k) elevar anualmente al Poder Ejecutivo el plan de gestión, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, la memoria y el balance; y,

l) realizar todos los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto en la forma y modo establecido por la presente Ley.

### **CAPÍTULO III** **ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 6** - El Ente se organizará bajo la conducción de un órgano directivo colegiado denominado Directorio de Administración.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 7** - El Directorio estará integrado por siete (7) miembros, un (1) Presidente y seis (6) vocales, a designarse por el Poder Ejecutivo. Durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados hasta por dos períodos consecutivos. Respecto de los vocales, tres (3) de ellos deberán ser representantes del Sector Público y los tres (3) restantes representantes del Sector Privado, debiendo garantizarse la paridad de género. La participación y el trabajo realizado por los vocales será ad-honorem, y solo podrán reconocerse los gastos derivados del efectivo cumplimiento de sus funciones. La remuneración del Presidente será dispuesta por el Poder Ejecutivo, y en ningún caso podrá superar la prevista para el cargo de Secretario Ministerial.

**ARTÍCULO 8** - Los (3) tres vocales pertenecientes del sector privado deberán ser representantes de asociaciones o cámaras de diversas regiones de la provincia vinculadas a las actividades turísticas, de conformidad a lo previsto en el artículo 2° de la presente. El decreto reglamentario deberá establecer las bases y criterios para la selección de los tres directores vocales representantes de las mismas.

**ARTÍCULO 9** - No podrán conformar el Directorio:

- a) los fallidos no rehabilitados y los concursados;
- b) los condenados por delitos dolosos, hasta el cumplimiento total de la pena;
- c) los deudores del fisco provincial; y,
- d) los proveedores o contratistas habituales de la Provincia.

Los miembros del Directorio que con posterioridad a su designación incurran en alguna de las causales precedentemente detalladas cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de la posterior designación de un nuevo integrante.

**ARTÍCULO 10** - El Directorio sesionará mensualmente, en el día y la hora a establecerse en su primera reunión anual. Asimismo, deberá sesionar toda vez que sea requerido por su Presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros. El quórum del Directorio se constituye con la mayoría absoluta de sus miembros. De



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

lo actuado en cada reunión se dejará constancia en actas. Las inasistencias injustificadas a las reuniones del cuerpo directivo, autorizarán al Directorio a solicitar al Poder Ejecutivo la remoción de los miembros inasistentes.

**ARTÍCULO 11** - El Directorio dictará su propio Reglamento Interno, el que deberá establecer las reglas para su funcionamiento en todos los aspectos necesarios y que no hubieren sido expresamente incluidos en la presente Ley. Este reglamento deberá dictarse inmediatamente después de constituido el cuerpo colegiado, en la primer sesión del Directorio.

**ARTÍCULO 12** - El Directorio adoptará resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes, correspondiendo al Presidente el voto decisivo en caso de empate. Para modificar, revocar y reconsiderar resoluciones del Directorio será necesario un quórum igual o superior al de la reunión en que fueron adoptadas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE**

**ARTÍCULO 13** - El Presidente del Directorio tiene a su cargo las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que le confiera el reglamento interno:

- a) ejercer la representación legal del Ente;
- b) dirigir la administración;
- c) convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- d) ejecutar las resoluciones del Directorio;
- e) cumplir y hacer cumplir la presente Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten;
- f) elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos; y,
- g) adoptar las medidas de urgencia que demande el funcionamiento regular del ente y sus servicios y la ejecución de obras, dando oportuna cuenta al Directorio.

### **CAPÍTULO V**



## **NATURALEZA DE LAS DECISIONES DEL DIRECTORIO**

**ARTÍCULO 14** - Toda actuación del Ente se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometido a un régimen jurídico parcialmente de derecho privado.

**ARTÍCULO 15** - Las relaciones del personal permanente del Ente se regirán por el derecho público. El contenido de dicha relación se regulará, por las normas propias de la Administración Pública, los convenios colectivos de trabajo, por las normas laborales cuya aplicación disponga el Poder Ejecutivo, o en su defecto por el régimen que establezca el Ente. El Ente que aquí se crea, no afectará la estabilidad ni la remuneración del personal que actualmente presta servicios en la Secretaría de Turismo de la Provincia.

## **CAPÍTULO VI CONSEJO CONSULTIVO**

**ARTÍCULO 16** - El Ente contará con un Consejo Consultivo conformado por representantes de instituciones, asociaciones y cámaras vinculadas al Turismo. El Consejo tendrá por misión fundamental contribuir en el análisis y asesoramiento de las acciones dirigidas a cumplimentar los objetivos del Ente.

**ARTÍCULO 17** - El Directorio del Ente dictará el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo, estableciendo, entre otras cuestiones, su mecanismo de constitución, periodicidad de reuniones, y convocatorias. La participación de los representantes designados será "ad honorem".

**ARTÍCULO 18** - El Consejo Consultivo se encontrará facultado para emitir dictámenes sobre los temas puestos a su consideración, los que tendrán carácter no vinculante. Asimismo, se encontrará habilitado para requerir informes y realizar propuestas al Directorio.



## CAPITULO VII

### PATRIMONIO GESTIÓN ECONÓMICA-FINANCIERA

**ARTÍCULO 19** - Constituirán recursos del Ente:

- a) la asignación de recursos que fije el Presupuesto General de la Provincia o leyes especiales, incluyendo el 5% (cinco por ciento) de los resultados netos de la explotación o el concesionamiento de bingos y casinos, según lo dispuesto por Ley Provincial Nº 11.998 y sus modificatorias;
- b) todos los bienes muebles, valores, créditos o derechos de cualquier otra naturaleza que reciba de la Provincia de Santa Fe;
- c) los ingresos que obtenga como consecuencia de subvenciones o convenios con Entes Públicos o Privados;
- d) las donaciones, herencias, legados, cesiones y aportes no reintegrables, que reciba y acepte de conformidad;
- e) los fondos provenientes de servicios prestados a terceros;
- f) los beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y activos; y,
- g) todo otro recurso que por cualquier título legítimo adquiriera, vinculado al cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 20** - Establécese que al Ente aquí creado no le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 76 a 93 y 105 a 155 de la Ley Nº 12.510, facultándose al Poder Ejecutivo a organizar un sistema de contrataciones y fiscalización propio para el organismo. El régimen de compras y contrataciones aplicable al Ente deberá ser establecido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente, debiendo ajustarse el mismo a los principios de legalidad, concurrencia, competencia entre oferentes, igualdad de tratamiento para interesados y oferentes, razonabilidad del proyecto, eficiencia y eficacia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido, transparencia en los procedimientos, publicidad y difusión, y responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que gestionen, autoricen o aprueben las contrataciones.





## CAPÍTULO VIII

### FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN

**ARTÍCULO 21** - El Ente llevará su propio sistema de contabilidad y fiscalización, bajo el control de un (1) síndico, designado por el Poder Ejecutivo. El cargo de síndico es personal e indelegable. El síndico controlará y auditará la gestión del Ente, examinando su contabilidad, bienes, pudiendo recabar informes sobre los contratos celebrados, independientemente de lo establecido en el artículo 23. Son atribuciones y deberes del síndico:

- a) fiscalizar y controlar la administración, contabilidad y gestión financiera del Ente, a cuyo efecto examinará sus actos, operaciones y documentación;
- b) asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de Directorio, a todas las cuales debe ser citado;
- c) presentar al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe y a la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas un informe anual escrito y fundado sobre la situación económica y financiera del Ente; y,
- d) realizar, al cierre de cada ejercicio económico-financiero, un balance general que refleje el patrimonio del Ente.

**ARTÍCULO 22** - El Ente quedará sujeto a la fiscalización del Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo con la función que le atribuye a dicho organismo la Constitución Provincial y en base a los lineamientos establecidos mediante la presente.

**ARTÍCULO 23** - El Ente podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo con la finalidad de normalizarlo y determinar las responsabilidades a que haya lugar, en los siguientes casos:

- a) cuando se comprueben graves irregularidades en el cumplimiento de la presente Ley;
- b) cuando el funcionamiento del Ente se encuentre seriamente afectado por razones



imputables a una negligente gestión administrativa;

c) cuando la orientación impuesta al organismo no se condiga con la política trazada por el Gobierno de la Provincia; y,

d) cuando se compruebe la existencia de un grave conflicto institucional interno.

En todos los casos, la intervención deberá ser fundada y no podrá exceder de un plazo de 90 (noventa) días, debiéndose notificar de esto a la Honorable Legislatura de la Provincia.

## **CAPÍTULO IX**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 24-** El Ente que aquí se crea y las actividades inherentes a su finalidad, están exentas del pago de todo tributo de origen provincial. Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adoptar similar tratamiento fiscal, dentro del ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 25** - Créase una Comisión de Seguimiento del Ente Autárquico para la Promoción del Turismo Santafesino, la que estará integrada por tres Diputados Provinciales y tres Senadores Provinciales. La Comisión deberá ser convocada por el Directorio de forma trimestral, y en toda ocasión que las circunstancias así lo requieran.

**ARTÍCULO 26** - Créase el Registro General de Actividades Turísticas, en el que deberán inscribirse cada una de las empresas e instituciones comprendidas en el régimen aquí establecido, a los efectos de acceder a los beneficios promocionados por la presente Ley. La reglamentación definirá la modalidad y procedimiento para dar cumplimiento a esta disposición.

**ARTÍCULO 27** - La presente Ley entrará en vigencia luego de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ARTÍCULO 28** - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presupuestarias conducentes para la aplicación de la presente Ley, comprendiendo los actos precisos para la creación y puesta en funcionamiento del Ente Autárquico para el Desarrollo y la Promoción del Turismo Santafesino.

**ARTÍCULO 29** - Déjase sin efecto toda otra norma que resultare incompatible con los preceptos aquí establecidos.

**ARTÍCULO 30** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión por Zoom ; 25 de agosto de 2021**

**DÁMARIS PACCHIOTTI**  
DIPUTADA PROVINCIAL  
COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO

**MÓNICA PERALTA**  
DIPUTADA PROVINCIAL  
VICEPRESIDENTA  
COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO

**SILVANA DI STEFANO**  
DIPUTADA PROVINCIAL  
COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO

**JOSÉ GARIBAY**  
DIPUTADO PROVINCIAL  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO



**OSCAR GABRIEL MATO**  
SECRETARIO  
COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE SANTA FE